

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 100-03-10-01-0544 del 18 de abril de 2018, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0234-2018, donde obra Formulario Único de Recepción de Denuncias de Infracciones Ambientales radicado bajo el consecutivo N° 1760 del 02 de abril de 2018, mediante la cual se presentó denuncia por un aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso por la autoridad ambiental competente (CORPOURABA) y se están arrojando los desechos del aprovechamiento al río María - afluente del río Apartadó y a un caño que está detrás de la escuela, ubicado en el predio la Floresta, Corregimiento San José de Apartadó, vereda La Linda, jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que en atención a lo anterior, personal de la Corporación realizó visita de evaluación de contravención en dicha vereda, dando como resultado la presentación del informe técnico de infracciones ambientales identificado bajo TRD: 400-08-02-01-1372 del 16 de julio de 2018, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

Desarrollo Concepto Técnico

El día 26 de abril del presente año, se realiza visita técnica al predio denominado finca La Floresta, en vereda La Linda, ubicada en el corregimiento San José de Apartadó, municipio de Apartadó. En el recorrido se verifica la tala de siete (7) arboles distribuidos así: cuatro (4)

Auto

2

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

individuos de la especie cedro (Cedrela odorata L.) y tres (3) individuos de la especie roble (Tabebuia rosea) con diámetros de tocones de más de 60 cm.

Las especies taladas no cuentan con veda regional. Se evidencian algunos residuos de este aprovechamiento en las fuentes hídricas de nominada La Linda.

A continuación se relacionan los tocones medidos en el área de la infracción:

No	Nombre común	Nombre científico	Diámetro o Tocón (cm)	Altura calculada (m)	Cantidad
1	Cedro	<i>Cedrela odorata L.</i>	80	12	1
2	Cedro	<i>Cedrela odorata L.</i>	70	11	1
3	Cedro	<i>Cedrela odorata L.</i>	65	10	1
4	Cedro	<i>Cedrela odorata L.</i>	60	10	1
5	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	75	12	1
6	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	70	11	1
7	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	65	11	1
Total					7

Al predio La Floresta se accede desde el corregimiento San José de Apartadó, a pie o en bestia, limita al norte con el río Mariano, al sur con la quebrada la Linda; al oriente con el predio del señor Juan Correa y al occidente con área boscosa.

La visita fue atendida por el señor José Abel Trujillo con C.C No. 71.935.404 de Apartadó, quien es hijo del señor Tomás Trujillo propietario de la finca La Floresta y presunto infractor. La finca cuenta con 32 ha, la mayor parte en áreas de bosque en recuperación.

La intervención es por entresaca y en un área intervenida de aproximadamente 2 ha. El fin del aprovechamiento es para uso doméstico.

El área de intervención está asociada a la quebrada La Linda dentro del área de retiro. De la quebrada La Linda se toma abastecimiento para algunas viviendas del sector.

Dentro del proceso de la visita de campo se revisó la situación con el hijo del propietario y se explica la importancia de la conservación, las regulaciones para el uso y aprovechamiento, las obligaciones de todos para la conservación. El señor José Abel Trujillo, se compromete a no realizar tala de árboles en su predio sin autorización de la entidad ambiental (CORPOURABA).

Dentro del recorrido se evidencio que parte del material todavía no había sido transformado como puede verse en las imágenes 5-6, si bien este material fue aprovechado sin autorización, valorando las condiciones de la

Auto

3

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

vivienda (ver imagen 7-8) del predio y bajo las declaraciones del infractor de que esta madera sería utilizada para su arreglo, se consideró pertinente permitir el uso de la misma para este fin.

Registros fotográficos y georreferenciación del predio la Floresta:
(ver informe 1372 del 16/07/2018-folio 2 págs. 3 y 4)

Según el análisis cartográfico con radicado No. 400-08-02-02-894 del 15 de mayo de 2018 y anexo a este informe, el área presenta un tipo de cobertura del suelo denominado mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales (lo cual no coincide con lo evidenciado en campo, entendiendo que la cartografía de dicha evaluación data del año 2007), de acuerdo al el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) el uso del suelo es de tipo agrosilvícola, la categoría Zonificación Forestal para la zona es AFPP: Área Forestal de protección para el uso sostenible; No se registran Áreas Protegidas y respecto a la clasificación de Gestión del Riesgo se encuentra en Amenaza Alta, en el momento se encuentra en formulación el POMCA del río León que acoge el área de afectación.

Si bien los aprovechamientos forestales no se encuentran prohibidos o restringidos de acuerdo a la zonificación del POT y el POF de CORPOURABA, además de no se evidenciarse afectación ambiental, este se realizó sin contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental, lo cual se consideraría una infracción ambiental por incumplimiento normativo, ya que de evaluarse la solicitud de aprovechamiento forestal doméstico, este podría haberse autorizado, si bien no en el área de retiro pero si para otras áreas el predio.

Por lo anterior se considera pertinente solicitar al usuario la reposición de los árboles talados en una proporción de 1 a 5, realizar limpieza del sector de la quebrada La Linda de los restos de material vegetal provenientes del aprovechamiento forestal realizado, además de su compromiso por escrito de no continuar con el aprovechamiento forestal y/o de requerir realizarlos solicitar los respectivos permisos ante CORPOURABA

Conclusiones.

Se verifica tala de siete árboles, de las especies roble (3 individuos) y cedros (4 individuos) en el predio La Floresta, Vereda La Linda, corregimiento de San José de Apartadó. El aprovechamiento se hace de manera selectiva en un área de influencia de dos (2) hectáreas.

El uso de la madera es para uso doméstico.

El aprovechamiento se realiza en sector asociado a áreas de retiro de la quebrada La Linda, se evidencian además residuos del aprovechamiento en el cauce de la quebrada La Linda, pero con la tala no se evidencia afectación sobre el recurso hídrico, pero si debe realizar llamado de atención al usuario y solicitar el cese de los aprovechamientos.

Auto

4

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

El señor José Abel dentro de la visita y una vez se explican los deberes de todos los colombianos, se compromete a no realizar tala de árboles en su predio sin autorización de la entidad ambiental (CORPOURABA).

El predio cuenta con buena área en bosque (alrededor de 32 ha) en procesos de restauración pasiva.

Dentro del recorrido se evidencio que parte del material todavía no había sido transformado como puede verse en las imágenes 5-6, si bien este material fue aprovechado sin autorización, valorando las condiciones de la vivienda (ver imagen 7-8) del predio y bajo las declaraciones del infractor de que esta madera sería utilizada para su arreglo, se consideró pertinente permitir el uso de la misma para este fin

Recomendaciones y/u Observaciones:

Se considera pertinente solicitar al usuario la reposición de los árboles talados en una proporción de 1 a 5, realizar limpieza del sector de la quebrada La Linda de los restos de material vegetal provenientes del aprovechamiento forestal realizado, además de su compromiso por escrito de no continuar con el aprovechamiento forestal y/o de requerir realizarlos se deberá solicitar los respectivos permisos ante CORPOURABA

En igual sentido existe, dentro del contenido del presente procedimiento sancionatorio ambiental, el informe técnico de infracciones ambientales radicado bajo el consecutivo: 400-08-02-01-1411 del 23/07/2018.

Que para el aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, permiso para zona de depósito de materiales, concesión de aguas ubicado en terrenos de dominio público o privado, se necesita permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, según sea el caso, y el infractor no contaba con ninguna de ellas.

Que el infractor se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de JOSE ABEL TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.935.404, quien es hijo del propietario del predio donde ocurrió la infracción ambiental.

Que para el aprovechamiento forestal de bosque natural ubicado en terreno de dominio público o privado, se necesita permiso o autorización, según sea el caso, y el infractor no contaba con ninguna de las dos

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

Auto

5

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

**Apartadó,
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991, Titulo II, capítulo 3.**

ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(...)

Decreto 2811 de 1974

Artículo 211º.- *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Artículo 215º.- *Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.*

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. *Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:*

...

Tala. *Es el apeo o el acto de cortar árboles.*

Aprovechamiento. *Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.*

Aprovechamiento forestal. *Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

Auto

6

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. (Subrayas y negritas fuera del texto original).

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que el artículo 1 de Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental y al respecto establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece las formas de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

Auto

7

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,
infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

El artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 define lo que se entiende por infracción ambiental en los siguientes términos:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"

Que conforme a lo anterior, se procederá a **iniciar procedimiento sancionatorio ambiental** de que trata la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSE ABEL TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.935.404, por la tala selectiva de 7 árboles y aprovechamiento de productos maderables sin permiso de la autoridad ambiental, en el municipio de Apartadó, Corregimiento de San José, vereda La Linda, predio denominado FINCA LA FLORESTA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en las siguientes coordenadas geográficas:

5. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue filas) requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minuto	Segundo	Grado	Minuto	Segundos
		s	s	s	s	
Área de tala	7	57	19.11	76	32	49.49

Auto

8

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 ibídem establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Declarar iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **JOSE ABEL TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.935.404, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos flora y agua, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente N° 200-16-51-28-0234/2018, valga decir: 1). Formulario único de recepción de denuncias N° 1760 del 02/04/2018; 2). Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 1372 del 16/07/2018; 3). Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 1411 del 23/07/2018.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones

Auto

9

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 6º: Comunicar, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, lo dispuesto en el presente acto administrativo, de conformidad con el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, la misma se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en atención a lo normado en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

CUARTO: Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA.
Jefe Oficina Jurídica.

Proyecto	Fecha	revisó
Juan E. Moreno Gil <i>(Firma)</i>	07/09/2018	Manuel Ignacio Arango Sepulveda

Exp. 200-16-51-28-0234/2018